

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2022/2023

Convocatoria de julio

**MINORÍAS RELIGIOSAS EN LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL**

RELIGIOUS MINORITIES IN THE
INTERNATIONAL COMMUNITY



Realizado por la alumna Ahinoam Rodríguez García DNI: 43384165R

Tutorizado por la profesora Ana María Garrido Córdoba

Departamento de Derecho Internacional Público

Área de conocimiento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

ABSTRACT

Religious freedom is a right inherent to every democratic state. This freedom is internationally protected and must be guaranteed to every person, regardless of the nature of their beliefs.

However, given the plurality of dogmas and convictions existing in current society, the religious beliefs that are less professed, called "religious minorities", such as Islam, Judaism, Buddhism, Hinduism, Protestantism, Jehovah's Witnesses, etc., whose presence in European society is undeniable, are susceptible to serious risks that can be caused both by governments themselves and by individuals. That is why it is up to community law to ensure that these minorities have sufficient protection and that their integration is guaranteed by encouraging Member States to create the essential instruments for this.

The purpose of this work is to observe the need to protect religious minorities, considering the right to religious freedom that protects them, without failing to analyze the risks and difficulties that they encounter in their exercise, and at the same time, consider the response of European law in this area.

Key Words: religion freedom – religious minorities -protection - risks - discrimination

RESUMEN

La libertad religiosa es un derecho inherente a todo estado democrático, el cual se encuentra protegido internacionalmente. Este debe ser garantizado a toda persona, con independencia de la naturaleza de sus creencias. No obstante, dada la pluralidad de dogmas y convicciones existentes en la sociedad actual, las creencias religiosas que son menos profesadas, denominadas “minorías religiosas” -como lo son el islam, judaísmo, budismo, hinduismo, protestantismo, testigos de jehová, etc.-, cuya presencia en la sociedad europea es innegable, son susceptibles de graves riesgos que pueden ser provocados tanto por los propios gobiernos como por particulares. Es por ello por lo que le corresponde al derecho comunitario asegurar que estas cuenten con la protección suficiente y garantizar su integración, incitando a los Estados miembros a crear los instrumentos indispensables para ello.

El objeto del presente trabajo es observar la necesidad de proteger a las minorías religiosas, en virtud del derecho a la libertad religiosa que las ampara, sin dejar de analizar los riesgos y dificultades que estas se encuentran en el ejercicio del mismo, y a su vez, contemplar la respuesta del Derecho Europeo en este ámbito.

Palabras clave: libertad religiosa - minorías religiosas - protección- riesgos - discriminación

ÍNDICE

1. Introducción
2. Minorías religiosas: concepto en el marco del ordenamiento jurídico internacional
3. Libertad religiosa como derecho fundamental inherente a las minorías religiosas
 - 3.1 Libertad religiosa como Derecho y relación Estado-Religión
 - 3.2 Protección de la libertad religiosa en el Derecho Internacional
 - 3.2.1 Declaraciones sobre Libertad Religiosa y Religión de la Asamblea General de las Naciones Unidas
 - 3.2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - 3.2.1.2 Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
 - 3.2.2 Convenios sobre la Libertad Religiosa
 - 3.2.2.1 Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
 - 3.2.2.2 Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados
 - 3.2.3 Pactos Internacionales sobre la Libertad Religiosa
 - 3.2.3.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - 3.2.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
 - 3.2.4 Convenios sobre los Derechos del Niño
 - 3.3 Protección de la libertad religiosa en el marco de la Unión Europea
 - 3.3.1 Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
 - 3.3.2 Convenio Europeo para la protección de las minorías nacionales
 - 3.3.3 Declaración del Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales en el Tratado de Ámsterdam
 - 3.3.4 Carta de los Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo
 - 3.3.5 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
 - 3.3.6 Organización para la Seguridad y Cooperación Europea
 - 3.4 Límites a la libertad religiosa
4. Minorías religiosas existentes y nuevas apariciones
 - 4.1 Minorías religiosas existentes
 - 4.1.1 Islam

- 4.1.2 Judaísmo
- 4.1.3 Cristianos ortodoxos, protestantes y anglicanos
- 4.1.4 Testigos de Jehová
- 4.1.5 Hinduismo
- 4.1.6 Budismo
- 4.2 Nuevas apariciones
- 5. Riesgos que enfrentan las minorías religiosas en Europa
- 6. Respuesta del Derecho Europeo a la protección de las minorías religiosas
 - 6.1 Resoluciones del Parlamento Europeo
 - 6.1.1 Resolución del Parlamento Europeo sobre la persecución de las minorías por motivo de creencias o de religión
 - 6.1.2 Resolución del Parlamento Europeo sobre las normas mínimas para las minorías de la Unión Europea
 - 6.1.3 Resolución del Parlamento Europeo sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales
 - 6.1.4 Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección de las minorías y las políticas de lucha contra la discriminación en la Unión Europea ampliada
 - 6.2 Organizaciones presentes en la UE para la participación e integración de las minorías religiosas
 - 6.2.1 EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA)
 - 6.2.2 TRANSPARENCY REGISTER UE
 - 6.2.3 ENAR
 - 6.2.4 EQUINET
- 7. Conclusiones
- 8. Bibliografía

1. Introducción

Puede afirmarse que todo derecho fundamental ostenta tres niveles básicos de protección que se complementan en su aplicación. Primeramente, el nivel formado por los mecanismos internos de tutela en cada Estado. En segundo lugar, el que establece el Derecho internacional. En tercer lugar, el nivel comunitario.¹

Particularmente, la libertad religiosa es un derecho reconocido en todos los estados democráticos y de derecho, el cual ha quedado comprendido en estos tres ámbitos. Su reconocimiento jurídico tiene fundamento en su relevancia social, ya que, la vida en sociedad no puede ser concebida sin una dimensión religiosa, que va a influir en la propia identidad de la comunidad, y que, además, tendrá influencia en los comportamientos de esta, tanto en sus tradiciones, ritos funerarios y matrimoniales, como incluso, en la moral, alimentación, vestimenta, entre otros. Es decir, la transcendencia social de la religión va a ser visible en la propia sociedad.²

Otra razón que hace de su regulación y protección una necesidad es la existencia de una multiculturalidad donde coexisten múltiples tipos de creencias religiosas, no exclusivamente por su relevancia en la esfera íntima del individuo sino también para dar cobertura a una convivencia pacífica entre personas de muy distintos credos, partiendo de la tolerancia y respecto a los derechos de los demás, en base a los principios de igualdad y no discriminación entre individuos, teniendo derecho a pertenecer a una comunidad religiosa como a no hacerlo.

El Derecho Internacional, al proteger la libertad religiosa como derecho fundamental, sirvió como precedente para la regulación del mismo en el Derecho Europeo. En cuanto a su regulación en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional es destacable la *Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948*, considerada el fundamento de las normas internacionales - incluso generando una gran influencia sobre el Derecho Europeo-, ya que fue el primer reconocimiento universal de derechos básicos inherentes a todo ser humano. Esta

¹ PORRAS RAMÍREZ, J.: “La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea”: *Derecho de la libertad religiosa*, Ed. Tecnos, Madrid, 2014, p. 19

² MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M. *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.15.

recogió en sus primeros artículos, que toda persona es titular de derechos y libertades, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión, religión, o cualquier otra característica. Además, estableció que todos los individuos son iguales ante la ley, y tienen derecho a la misma protección. Es por ello que toda discriminación que una persona sufra por alguna de estas circunstancias infringe este derecho.

Entre los titulares de este derecho, hemos de distinguir a las minorías religiosas, que, aunque son objeto de protección en el marco del propio derecho a la libertad religiosa, el Derecho Europeo ha realizado varios intentos de regulación y protección a aquellas presentes en la Unión Europea, ya que pueden llegar a sufrir discriminaciones y riesgos en distintas esferas de la sociedad. Es por ello, que se necesitan instrumentos legales para dotarles de protección e integración debido a su posición en nuestra sociedad.

En este trabajo, se tratará de abordar, en primer lugar, el concepto de “minoría religiosa” desde una perspectiva internacional, haciendo especial hincapié en la regulación del derecho a la libertad religiosa, en el cual, quedan las minorías amparadas como entes titulares del mismo, y, en segundo lugar, la presencia de estas en nuestra sociedad multicultural, como la protección que el Derecho de la Unión Europea les otorga a aquellas presentes en Europa ante los riesgos que enfrentan.

2. Minorías religiosas: concepto en el marco del ordenamiento jurídico internacional

Aunque las minorías religiosas han sido mencionadas en distintas normas internacionales en numerosas ocasiones, existe un vacío en cuanto a una definición doctrinal sobre estas. Este vacío puede atribuirse a la dificultad de alcanzar un acuerdo sobre determinar qué grupos sociales reúnen las condiciones para ser denominados “*minorías*”, si se atiende a criterios numéricos en relación con la población total, los criterios objetivos y subjetivos para que puedan llegar a ser tomadas en cuenta, la necesidad -o no- de reconocerles una personalidad jurídica y, cómo se decide la pertenencia de una persona a estas.³

³ CONTRERAS MAZARIO, J. M^a: “La protección internacional de las minorías religiosas Algunas consideraciones en torno a la Declaración de los derechos de las personas

Primeramente, podemos dar por definido el concepto en el informe de 1947 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías⁴, donde, se describió como minorías a los “*grupos sin denominación que, mientras desean la igualdad de trato con la mayoría, desean una medida de trato diferenciado a fin de preservar las características básicas que poseen, y que los distinguen de la mayoría de la población. La protección se aplica por igual a las personas pertenecientes a tales grupos y que deseen la misma protección. Resulta que el trato diferenciado de tales grupos o de individuos pertenecientes a tales grupos está justificado cuando se ejerce en interés de su satisfacción y el bienestar de la comunidad como un todo. Las características que merecen tal protección son la raza, la religión y el idioma*”.⁵

Uno de los textos internacionales a los que podemos hacer referencia es la *Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías*⁶, la cual nace ante la preocupación de la Asamblea General por la intolerancia religiosa, queriendo dotar a estas de protección frente a las posibles discriminaciones⁷, reconociendo los derechos específicos de aquellos que pertenecen a las mismas e involucrando a los estados en el compromiso para combatir cualquier indicio de segregación.⁸

En su artículo 2, recoge que: “*Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo*”. Por lo tanto, denota que, la minoría religiosa ostenta una religión propia, distinguida de la

pertenecientes a minorías y al convenio-marco sobre la protección de las minorías”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 15, 2018, p. 169.

⁴ De 1999 en adelante denominada la Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos.

⁵ FERRARI, D.: “New and Old Religious Minorities in International Law.”, en *Religions*, núm. 12, 2021, pp. 697.

⁶ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a 18 de diciembre de 1992.

⁷ BADILLA POBLETE, E.: “La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones”, *Revista Chilena de Derecho*, núm. 40, 2013, p. 109

⁸ SUÁREZ PERTIERRA, G.: “Derecho y minorías”, en AAVV. (SUÁREZ PERTIERRA, G., & CIÁURRIZ LABIANO, M): *UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 2014, p. 81

mayoritaria o predominante en la sociedad en la que se encuentre.⁹ Cabe mencionar también, lo dispuesto en su artículo 1, que reconoce a las minorías su “*identidad*” religiosa, vinculando a los estados en la obligación de proteger la existencia de estas utilizando las medidas apropiadas. De estas nociones que nos aporta dicha declaración, podemos determinar el fundamento religioso que ha de denotar el grupo, es decir, debe de existir una convicción o creencia religiosa que sea compartida entre los integrantes de este, que han de ser un grupo de personas¹⁰.

Francesco Capotorti, relator especial de la Subcomisión, en 1977, realizó una definición que fue bastante aceptada: “*grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en posición no dominante, cuyos miembros —siendo nacionales del Estado— poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las del resto de la población y muestra, aunque sea implícitamente, un sentido de solidaridad dirigido a preservar su cultura, tradiciones, religión o idioma*”.¹¹

Por lo tanto, podemos concluir en que, aunque no podamos contar con una definición universal de minorías religiosas admitida como tal por la comunidad internacional, existen diversas menciones en los textos de derecho internacional que dan forma a la noción de minoría religiosa.

3. Libertad religiosa como derecho fundamental inherente a las minorías religiosas

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido tanto en el ordenamiento jurídico internacional, como en el ordenamiento comunitario, y, por ende, en los propios ordenamientos jurídicos internos de cada estado democrático.

Cuando nos referimos a este, debemos precisar que, quienes ostentan la titularidad son todos los seres humanos, es decir, todas las personas, con independencia de su nacionalidad, residencia, género, religión, idioma o cualquier otra condición,

⁹ Artículo 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 en 1992.

¹⁰ CONTRERAS MAZARIO, J. M^a: *op. cit.*, p. 171.

¹¹ FERRARI, D.: *op. cit.*, p. 698.

reconocido así por la comunidad internacional con la Declaración de los Derechos Humanos.¹²

A su vez, cuando hablamos del derecho a la libertad religiosa, debemos distinguir entre quienes ostentan su titularidad como individuos y quienes lo hacen como comunidad. Refiriéndonos a las comunidades religiosas, cabe mencionar que existe una pluralidad de credos de muy distintas dimensiones. Es decir, no todas las religiones o comunidades religiosas tienen la misma magnitud ni la misma aceptación social, pero, a pesar de ello, todas ostentan el mismo derecho en toda su amplitud.

En conclusión, quedan englobados en el ejercicio a la libertad religiosa tanto los individuos, como las comunidades religiosas, entre las que se encuentran las referidas minorías religiosas.

3.1 Libertad religiosa como Derecho y relación Estado-religión

La única norma internacional que define la libertad religiosa como tal es la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, el cual afirma, en su nº2, que: “*consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos*”.¹³

Conceptualmente, podemos definirla como la facultad de elegir libremente la religión y practicarla, sin ser discriminado por ello, y en sentido negativo, como la facultad de no tener ni practicar ninguna religión, siendo, por tanto, este derecho, un aspecto fundamental de la vida del individuo.

Esa facultad quedó protegida internacionalmente en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual nacen tres principios básicos:

¹² Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20supone%20el%20primer,de%20dignidad%20y%20de%20derechos> (última consulta: 24 de junio de 2023).

¹³ PALOMINO LOZANO, R.: “El derecho a la libertad religiosa”, en AA.VV. (SALINAS MENGUAL, J.): *Libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2020, p. 60.

la *libertad religiosa*, la *igualdad y no discriminación por motivos religiosos*, y, la *neutralidad de los estados ante la religión*, configurando estos tres conceptos la base de este derecho.

El principio de *libertad religiosa* se configura como uno de los fundamentos básicos para la existencia de una sociedad democrática,¹⁴ ya que, en el pluralismo inherente de una sociedad, la religión no va a quedar subsumida en una esfera privada, sino que está directamente ligada a la esfera pública, pudiendo ser considerada como una categoría más del individuo, como lo es su raza o su etnia.¹⁵

La Declaración del presidente de la Corte Penal Internacional con motivo del Día de los Derechos Humanos, el día 10 de diciembre de 2014, nombró la “dignidad inherente” y los “derechos iguales e inalienables de todos” como el “fundamento de la libertad, justicia y paz en el mundo”, los cuales se aplican independientemente de la religión, entre otros motivos. Es por esto, que, el principio de *libertad religiosa* puede abordarse juntamente con el principio de *igualdad y no discriminación*, ya que, es desde el libre ejercicio de manifestación del fenómeno religioso, que pueden nacer las discriminaciones, siendo esto lo que pretende evitar el principio.¹⁶

En cuanto al principio de *neutralidad de los estados* frente al fenómeno religioso, no podemos afirmar que exista un único modelo de relación Iglesia-Estado. Por ejemplo, dentro de Europa, nos encontramos países con amplias relaciones entre la autoridad estatal y la religiosa, como Dinamarca, Inglaterra, Suecia, Grecia y Finlandia; países de sistemas laicos, con separación estricta entre dos ámbitos, como Francia y Holanda; y, por último, un sistema que, aun teniendo separación entre la iglesia y el estado, hay una religión privilegiada jurídicamente, como es el caso de España o Italia.¹⁷ Si observamos más allá de nuestro continente, podemos destacar regímenes donde resultaría muy difícil delimitar una separación entre la religión y el estado, como, por

¹⁴ PALOMINO LOZANO, R.: *op. cit.*, p. 570.

¹⁵ DÍAZ DE VALDÉS J., J.: “Libertad religiosa y no discriminación”, *Revista Derecho Del Estado*, núm. 53, 2022, p. 180.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ ETTMUELLER, E. U.: “El presente y futuro de la libertad de conciencia y de religión en la Unión Europea”, *Revista UNISCI*, núm. 14, 2007, p. 97.

ejemplo, Irán, o aquellos donde existe una fuerte oposición contra esta, como es el caso de Corea del Norte.¹⁸

3.2 Protección de la libertad religiosa en el Derecho Internacional

3.2.1 Declaraciones sobre Libertad Religiosa y Religión de la Asamblea General de las Naciones Unidas

3.2.1.1 *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, contempla varias menciones al fenómeno religioso. Primeramente, en su artículo 2, que dispone que ninguna persona puede ser discriminada, entre otros motivos, por su religión. Pero lo relevante de esta norma es el contenido de su artículo 18, que recoge que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*”¹⁹

De este artículo, podemos distinguir, por un lado, el reconocimiento del derecho a la libertad de religión, es decir, abarcando este derecho tanto la decisión de profesar una religión o de no profesarla, por otro lado, se reconoce el derecho a cambiarla y manifestarla, entendiendo que no queda reservada al ámbito privativo del individuo, sino que, se contempla también esa esfera pública. En el resto del articulado, hay preceptos en donde se contemplan otros derechos fundamentales, pero se menciona la cuestión religiosa, como por ejemplo el artículo 16.1, sobre el derecho al matrimonio sin discriminación por cuestión religiosa. El artículo 26.2, relativo al derecho a la educación, disponiendo el favorecimiento de la comprensión, tolerancia y amistad con los grupos religiosos, entre otros. Y, por último, en el art. 29, el cual no hace mención

¹⁸ DÍAZ DE VALDÉS J., J.: *op. cit.*, p. 181.

¹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948.

expresa de la libertad religiosa, pero podemos entender que queda abarcada al establecer los límites de los derechos reconocidos en dicha norma.²⁰

3.2.1.2 *Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981*²¹

Esta declaración es considerada como uno de los documentos fundamentales sobre la protección de la libertad religiosa, aportando instrumentos concretos en la lucha contra la discriminación por motivos religiosos o creencias.²² Ese derecho a no ser discriminado significa que cada persona tiene el derecho de encontrarse libre de discriminación basada en motivos religiosos, entre otros.²³

El origen de la promulgación de esta declaración se remonta en la resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962²⁴, que requirió a la Comisión de Derechos Humanos que se elaborara un proyecto de declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia²⁵, incluyendo expresamente, las formas de intolerancia religiosa, denotando la preocupación existente en la comunidad internacional por las situaciones de conflicto relacionadas con las creencias religiosas. Tras esto, se tardó casi veinte años en lograr un acuerdo entre los estados, dando lugar a la presente declaración.

Se compone de un preámbulo y ocho artículos, los cuales, tienen como principios comunes la declaración de igualdad y dignidad de todas las personas, principios que rigen también la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal

²⁰ URRUTIA ASUA, G.: “Minorías religiosas y derechos humanos. Reconocimiento social y gestión pública del pluralismo religioso en el País Vasco.”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 1, 2016, pág. 36.

²¹ Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de ONU en 1981.

²² URRUTIA ASUA, G.: *op. cit.*, p. 42.

²³ SOLÉ, C.: “Discriminación y derechos humanos: ¿qué entendemos por discriminación y cuáles son sus principales ámbitos de expresión?”: *Derechos humanos y discriminación: ¿nuevos o continuos retos?*, Donostia - San Sebastián, 2008, p. 24.

²⁴ Resolución 1781 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 7 de diciembre de 1962.

²⁵ BADILLA POBLETE, E.: *op. cit.*, p. 94.

de los Derechos Humanos, como en otros tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.²⁶

Respecto al contenido del articulado, podemos destacar, en primer lugar, la similitud del contenido de su artículo 1 con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷, distinguiéndose lo relativo a cambiar de religión, ya que, los representantes de los países islámicos se opusieron a que se consagrara expresamente como un derecho, al igual que sucedió en la promulgación de la DUDH, pero finalmente fue adoptada, ya que se consideró que la declaración debía ser universal y que la cláusula no representaba un derecho específico sino que era la consecuencia de la libertad de religión y creencias.²⁸

También es destacable por su relevancia, el artículo 6, ya que, comprende un listado de aspectos comunes a todas las religiones, que quedan comprendidos en el derecho a la libertad de religión, así como a la libertad de conciencia, pensamiento o de convicción.²⁹

En el mencionado listado, se engloba: “a) *la libertad de practicar culto o reuniones religiosas pudiendo fundar y mantener lugares para ello; b) la de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) la de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d) la de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) la de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) la de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g) la de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) la de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad*

²⁶ *Ídem*, p. 99.

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948.

²⁸ LERNER, N.: “Proselytism and Change of Religion”: *Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, vol. 10, Brill, The Netherlands, 2012, p. 14.

²⁹ Cuando se hace referencia a libertad de pensamiento, conciencia o convicción, se alude a lo relacionado con las creencias religiosas, excluyendo lo que pudieran ser, por ejemplo, las creencias políticas.

*con los preceptos de una religión o convicción; i) la de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.”*³⁰

Esta declaración, sufrió una gran oposición por estados socialistas, quienes consideraban que la religión era un asunto personal y de índole privada, y que, por ello, no se debía regular sobre esta, alegando, además, que la religión no iba a suponer una unión entre estados. Los países islámicos también se opusieron a esta declaración y, particularmente, al principio de libertad de religión.³¹

3.2.2 Convenios sobre la Libertad Religiosa

3.2.2.1 Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio³²

El presente convenio fue aprobado por la ONU tras la II Guerra Mundial, con la finalidad de evitar que se repitiese lo acontecido en el Holocausto. En el artículo 2, se define el genocidio como: *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico o religioso,”* quedando protegidas aquellas comunidades religiosas o individuos que profesen alguna religión, ante los siguientes actos: *“la matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.

3.2.2.2 Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados³³

Aunque brevemente, en esta convención, queda también recogido el derecho a la libertad religiosa inherente a los refugiados. En el artículo 1, se define como refugiado a aquella persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza,*

³⁰ Artículo 6 de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

³¹ SEGURA RHENÁN, J.: “La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 19, 1994, p. 121-122.

³² Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1946.

³³ Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados celebrado el 28 de julio de 1951.

religión, [...], se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país". También, los artículos 3 y 4 establecen que todos los países que firmen la misma, deberán de aplicarla a los refugiados sin distinción por motivos de religión -entre otros-, otorgándoles un trato favorable para la práctica de su religión e instrucción religiosa de sus hijos. Por último, el artículo 33.1 prohíbe la expulsión o devolución del refugiado a su país de origen exponiéndolo a peligro contra su vida y libertad por motivo de su religión.

3.2.3 Pactos internacionales sobre Libertad Religiosa

En el año 1966, fueron adoptaron dos pactos internacionales por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales han sido considerados como un único acto internacional porque ambos derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conteniendo ciertas disposiciones comunes. Estos pactos son: *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y *el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

3.2.3.1 *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*

La norma mencionada recoge una ampliación de lo contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos relativo a la libertad religiosa, la cual, como hemos mencionado con anterioridad, supuso la base en cuanto a este derecho como objeto de protección desde una perspectiva internacional. Este pacto fue ratificado por 167 estados, por lo que podemos afirmar que ostenta de un amplio carácter vinculante a nivel universal.³⁴

En su artículo 18, reproduce prácticamente el mismo contenido del art. 18 de la DUDH, encontrándose la mayor distinción en el apartado cuarto: "*Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*"³⁵ El mismo, hace referencia a la libertad que deben ostentar los padres para educar a sus hijos conforme a sus creencias.

³⁴ URRUTIA ASUA, G.: *op. cit.*, p. 38.

³⁵ Artículo 18.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En el resto del articulado también se menciona la cuestión religiosa. Por ejemplo, en el artículo 4.1, donde se reconoce la libertad de religión como derecho que, ni en situaciones excepcionales de peligro, puede llegar a suspenderse. En el artículo 20, se prohíbe la incitación al odio por motivos religiosos, y en el 24, se reconoce el derecho a la religión entre los derechos de la niñez, prohibiendo cualquier discriminación por razón de esta. Por último, en el artículo 27, sobre derechos de las minorías, entre ellas, religiosas, se declara el derecho de estas a profesar y practicar su propia religión.

3.2.3.2 *El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*

En el artículo 2 de este pacto, en su apartado segundo, se reconoce, nuevamente, el compromiso de los Estados parte, de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas sin discriminación por motivo de religión, entre otros.

También en el artículo 13, se menciona la cuestión religiosa, en el primer apartado, disponiendo que: *“la educación debe capacitar a todas las personas a participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”*.³⁶ Por último, en el apartado tercero del mismo artículo, se reconoce el derecho de los padres o tutores legales de educar a sus hijos conforme a sus creencias religiosas, tal y como recogía el precedente pacto.

3.2.4 *Convención sobre los Derechos del Niño*³⁷

Esta convención nació ante la consideración internacional de la necesidad de protección que ostentan los niños. Su artículo 2 comprende que: *“los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la **religión**, [...], de los niños, de sus padres o representantes legales”*.

³⁶ Artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.

³⁷ Tratado Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Además, en el artículo 14, se le reconoce al niño el derecho a la libertad de religión, el cual debe de ser respetado por los estados firmantes, englobando también el derecho que ostentan los padres o representantes legales para guiar al niño en el ejercicio de su derecho. Se contempla también, en el artículo 20, el caso de los niños que sean apartados de sus padres, a los que se les debe dar continuidad en su educación sobre su origen religioso. Por último, en el artículo 30, se establece que no se negará a un niño profesar y practicar su religión en el ámbito de la minoría religiosa a la que pertenezca.

3.3 La protección de la libertad religiosa en el marco de la Unión Europea

*3.3.1 Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales*³⁸

Tras la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y bajo la influencia de esta, se adopta en Europa el presente convenio con la intención de proteger los derechos fundamentales y libertades públicas en el ámbito de la UE.

En el artículo 9 del presente convenio se recoge el derecho a la libertad de religión a toda persona, considerando que: *“este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”*. Además, se prohíbe en el artículo 14, cualquier discriminación alguna por distintas razones, entre ellas, la religión.

Cabe hacer mención, a la creación del *Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*. Este Tribunal es competente para conocer las demandas individuales o estatales basadas en violaciones de derechos enunciados en el presente convenio, entre

³⁸ Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

ellos, las referidas al derecho a la libertad religiosa, creando importante jurisprudencia al respecto. Un ejemplo, podemos verlo haciendo referencia al caso *Hoffman contra Austria*, de 23 de junio de 1993, donde una madre pierde la custodia de sus hijos tras su divorcio, al unirse a los Testigos de Jehová, por no educarle en la religión católica que profesaba el padre, entendiéndose el Tribunal que se trataba de una discriminación basada en un motivo religioso.³⁹

Por otro lado, el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1967, sobre el principio de neutralidad de los estados ante el fenómeno religioso, supuso un punto de partida en la jurisprudencia del Tribunal, donde se recogió que el Estado “no puede perseguir fines de adoctrinamiento que pudieran ser considerado irrespetuosos con las convicciones religiosas”, doctrina reiterada en sentencias posteriores. También, en el caso de la *Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001, el Tribunal se pronuncia acerca de la negativa de este principio a los estados de actuar evaluando la legitimidad de las creencias religiosas o favorecer a un grupo religioso frente a otro, debiendo actuar de manera imparcial. Además, implica también la negativa a que se entrometan en disputas entre líderes religiosos, estableciendo, por lo tanto, una firme línea que separa Iglesia-Estado.⁴⁰

3.3.2 Convenio para la protección de las minorías nacionales⁴¹

En el presente convenio referido a las minorías nacionales, los Estados se comprometen, en el artículo 5, a promover las condiciones necesarias para permitir a estos grupos, mantener y desarrollar su cultura, preservando sus elementos esenciales, entre los cuales se encuentra su religión. Además, en el artículo 6, se comprometen a promover la tolerancia, con independencia de la identidad religiosa, asegurando así la libertad de religión en todas las comunidades religiosas, así como su derecho a manifestarla y a crear instituciones religiosas.

³⁹ TORRES GUTIÉRREZ, A: “La libertad de pensamiento, conciencia y religión”, en AA. VV. (GARCÍA ROCA, J., SANTOLAYA, P., Coord.), *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Estudios Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 568.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Convenio para la protección de las minorías nacionales adoptado por el Consejo de Europa en 1994.

En el artículo 12, se impone a los Estados la adopción de medidas en la educación e investigación para fomentar el conocimiento de la religión de las minorías nacionales, y, por último, en el artículo 13, se comprometen a no interferir en el derecho de estas personas a mantener contacto con otras que compartan la misma identidad religiosa.

3.3.3 Declaración del Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales en el Tratado de Ámsterdam⁴²

La mención referente a la libertad religiosa en el presente tratado está contenida en la Declaración 11º, la cual es breve y concisa, puesto que contempla el respeto de la Unión Europea, sin prejuizar, al estatuto reconocido en el derecho interno de cada Estado miembro, a las iglesias, asociaciones y comunidades religiosas. Es decir, la UE, como comunidad internacional, se compromete a respetar las relaciones internas que cada Estado tenga con las religiones y creencias religiosas presentes en su propio derecho interno.

3.3.4 Carta de los Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo⁴³

En el año 1999, el Consejo de Europa consideró que era conveniente, dada la relevancia de los mismos, recoger en una carta los derechos fundamentales vigentes en la Unión Europea⁴⁴. La misma cuenta con un preámbulo y 54 artículos, de entre los cuales, destaca su reconocimiento a la libertad religiosa, recogido en el artículo 10, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”*. Además, en el tercer apartado del artículo 14, relativo al derecho a la educación, se reconoce el derecho a los padres de educar a

⁴² Declaración núm. 11 del Acta Final del Tratado de Ámsterdam sobre el Estatuto de las Iglesias y de las organizaciones no confesionales, 2 de octubre de 1997.

⁴³ Carta de los Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo, proclamada el 7 de diciembre de 2000.

⁴⁴ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-europeanunion.html#:~:text=Es%20un%20instrumento%20moderno%20y,los%20avances%20cient%C3%ADficos%20y%20tecnol%C3%B3gicos> (última consulta: 1 de julio de 2023).

sus hijos conforme a sus convicciones religiosas. También, se condena toda discriminación ejercida por motivos religiosos, debiendo, los Estados, respetar la diversidad religiosa.

3.3.5 *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*⁴⁵

Lo relevante del presente Tratado en relación con la libertad religiosa podemos encontrarlo fundamentalmente en dos preceptos. En primer lugar, en el artículo 10, donde se recoge la postura activa de la Unión Europea frente a toda discriminación por motivos religiosos, entre otros. En segundo lugar, en el artículo 17, donde se contempla que la Unión respetará el estatuto reconocido en el derecho interno de los Estados miembros, a las iglesias y comunidades religiosas.

3.3.6 *Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE)*⁴⁶

Primeramente, cabe mencionar la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki en 1975, donde, en el apartado séptimo de “*respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia*”, los Estados participantes se comprometen al respeto a la libertad de religión, extendiéndolo también al libre ejercicio de esta, individualmente o en comunidad.

También, el *Documento de Clausura de la reunión de Madrid de 1980*⁴⁷, los Estados se reafirman en que reconocerán y respetarán la libertad del individuo de practicar su religión o creencia, comprometiéndose a consultar, siempre que sea necesario, a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, que actúen dentro de sus respectivos países, examinando las solicitudes de las comunidades, concediéndoseles el estatuto para sus confesiones religiosas.

3.4 Límites a la libertad religiosa

⁴⁵ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado el 13 de diciembre de 2007.

⁴⁶ La OSCE es la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea, creada en 1970, que actualmente, se ha tornado en una organización que se excede de la Unión Europea, integrada por 57 países participantes en Europa, Asia y América del Norte.

⁴⁷ Documento de Clausura de la reunión de Madrid de 1980 de los representantes de los estados participantes en la conferencia sobre la seguridad y cooperación en Europa.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental inherente a todos los seres humanos, el cual es reconocido en la gran mayoría de los países democráticos. Pero, a pesar de estar reconocido y protegido tanto a nivel internacional como a nivel comunitario, no está exento de límites.

- *En el Derecho Internacional:*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 29 apartado segundo, contempla que: “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*”⁴⁸

Es innegable que la naturaleza de los derechos fundamentales y libertades públicas no es ilimitada ni absoluta, es por ello que, el derecho a la libertad religiosa, como cualquier otro derecho, está sujeto a límites, tal y como recoge el precepto mencionado. Ahora bien, dicha limitación ha de ajustarse a los principios de igualdad y no discriminación, siendo exigido que estas coerciones estén justificadas por un interés legítimo para una sociedad democrática.⁴⁹

Los límites a la libertad religiosa a los que se hace referencia en la DUDH, los podemos distinguir entre, aquellos referentes al ejercicio del propio derecho a la libertad religiosa -u otros derechos fundamentales- de terceros, ya sean individuos u comunidades religiosas, y, en el límite referido al mantenimiento del orden público. Estas limitaciones han de estar siempre previstas en la ley, con la finalidad de evitar que los estados puedan actuar con discrecionalidad y se vulnere el principio de seguridad jurídica.⁵⁰

Cabe hacer referencia, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, en el que se establece que: “*La libertad de manifestar la propia religión*

⁴⁸ Artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁹ FERNÁNDEZ-LASO, M. C., & HERNANDO, A. B.: “Patrimonio cultural y turismo en España: amenazas terroristas y concienciación social”, *Amenazas terroristas, seguridad y concienciación social*, núm. 12, 2019, p.17.

⁵⁰ *Ibidem.*

o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".⁵¹ Este precepto entraña una relevante similitud con el art. 29.2 DUDH, ya que también recoge como límite a la libertad religiosa los derechos y libertades de los demás y los necesarios para el mantenimiento de la seguridad, orden, salud o moral públicos.

Se ha tratado en numerosas ocasiones de dar una definición sobre el concepto de *orden público* al que ambas normas hacen alusión, el cual, puede ser explicado como "*el conjunto de principios de orden moral, económico y social que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, y que se consideran vitales e irrenunciables para el mantenimiento, de manera justa y pacífica, de la convivencia democrática en una determinada sociedad*"⁵². Prieto Sanchís, lo ha descrito como un concepto jurídico indeterminado, pero determinable en cada caso, es por ello que, en el ejercicio al derecho a la libertad religiosa, los estados podrían limitarlo en cuanto produzca una alteración a ese orden social en la convivencia de la sociedad.⁵³

Por otro lado, también se alude a la *moral, salud y seguridad públicas*. Haciendo referencia a la primera, se parte de la idea de que su origen se remonta a la separación Iglesia-Estado, donde se volvió visible la necesidad de crear una moral laica, sujetando a las comunidades religiosas a predicar con tolerancia hacia las distintas opiniones contrarias presentes en la sociedad, entrañando un mínimo ético.⁵⁴ El concepto de *seguridad pública* procede del reconocimiento de esta como derecho, dirigiéndose a la posición de supremacía del derecho a la vida frente al derecho a la religión, es decir, no pudiendo justificarse daños a la vida o salud de las personas en el ejercicio del derecho a la libertad de religión. Por último, con *seguridad pública*, se pretende prevenir los

⁵¹ Artículo 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

⁵² SANCHO, J. M.: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Eunusa, Pamplona, 1996, p. 187.

⁵³ *Ídem*, p. 189.

⁵⁴ SANTILLÁN, G.: *Tolerancia religiosa y moralidad pública, 1821-1831*. Signos históricos, vol. 4, núm. 2, 2002, p. 86.

daños en los bienes o personas, frente a conductas violentas o peligrosas por parte de quienes ejercen su derecho a la libertad religiosa.⁵⁵

- *En el Derecho Europeo:*

El artículo 9.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos establece que: “*la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*”⁵⁶

La protección de los derechos o las libertades de los demás es el límite más destacable del derecho a la libertad de religión, ya que, se exige que se deba ser proporcional en la protección de los derechos de los demás: por ejemplo, no practicar un proselitismo que conlleve coacciones o amenazas a terceros, ya que vulneraría los derechos del otro.⁵⁷

Otro ejemplo podemos verlo en ciertos límites a la libertad de expresión por motivos religiosos, que, aunque pareciera estar en un ámbito distinto al de la libertad religiosa, no porque la opinión esté fundamentada en el marco de unas creencias religiosas va a quedar sin limitación. Es decir, se relaciona con el artículo 10 del CEDH, que reconoce el derecho a la libertad de expresión. En el caso *Müslüm Gündüz contra Turquía*, el 4 de diciembre de 2003, el TEDH permitió un amplio abanico de opiniones religiosas radicales que eran contrarias a los valores del estado turco, basándose en ese derecho a la libertad de expresión en relación con la libertad de religión.⁵⁸

Basándonos en la jurisprudencia del TEDH, estos límites han de ser “*una necesidad social imperiosa*”, es decir, no se deben determinar en abstracto, sino que hay

⁵⁵ LOZANO, R.: *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones iglesia-estado: Perspectiva histórica e implicaciones actuales*”, Ed. Dykinson, Madrid, 2020, p. 74.

⁵⁶ Artículo 9.2 del CEDH.

⁵⁷ TORRES GUTIÉRREZ, A: *op. cit.*, pág. 576.

⁵⁸ *Ídem*, p. 581.

que atender a las circunstancias de cada caso, a fin de que, las medidas restrictivas que se adopten, sean proporcionales al fin que se persigue.⁵⁹

4. Minorías religiosas existentes y nuevas apariciones

Cuando hablamos de las minorías religiosas, hemos de tener en cuenta que aquella que pudiera ser considerada como una religión minoritaria en un país, podría ser entendida como mayoritaria en otro. Es por esto, que, debemos de concebir como minoritarias aquellas creencias religiosas que, en proporción, tienen una menor presencia en un lugar determinado.

4.1 Minorías religiosas existentes

4.1.1 El islam

El islam es una religión monoteísta con una gran cantidad de practicantes en el mundo, aumentando diariamente. Quienes profesan esta religión son denominados musulmanes.

Puede afirmarse con certeza que esta es una religión mayoritaria en distintos países de África y Asia: Afganistán (99,7%), Argelia (99%), Azerbaiyán (97,3 %), Bangladesh (88,4%), Egipto (90%), Gambia (98%), Guinea (89,1%), Indonesia (87,2%), Irán (99,6%), Irak (95%), Jordania (97%), Kazajistán (70%), Kuwait (74,6%), Kirguistán (90%), Líbano (67,8%), Libia (96,6%), Malasia (61,3%), Mali (93,9%), Mauritania (100%), Níger (99,3%), Pakistán (96,5%), Senegal (97,2 %), Siria (87%), Turquía (99,8%), Turkmenistán (93%), Emiratos Árabes Unidos (76%), Uzbekistán (88%), Yemen (99%).⁶⁰

En Europa, en el siglo XX, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, se produjeron olas de inmigración, las cuales traen consigo aspectos culturales propios de quienes han inmigrado, incluyendo la religión. Por ejemplo, Alemania recibió a personas procedentes de Turquía, que conformaban el 90% de los tres millones de musulmanes presentes en este país de Europa. Otro ejemplo, puede verse en Bulgaria, que cuenta con

⁵⁹ LOZANO, R.: *op. cit.*, p. 73.

⁶⁰ Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 4 de junio de 2023).

cerca de un millón de musulmanes, de los cuales, en su mayoría también son de origen turco.⁶¹ Sin embargo, actualmente, a rasgos generales, sigue teniendo una presencia minoritaria en Europa, conformando un 2%.

4.1.2 *El judaísmo*

El judaísmo es considerado como una de las religiones más antiguas del mundo, su origen data entre 2000 y 1500 a. C.⁶² Es una religión monoteísta y sus seguidores son denominados “*judíos*”. Ciertamente, debemos distinguir población judía como etnia, de aquel que profesa el judaísmo como sus creencias religiosas, pero, la presencia de esta etnia en Europa va a influir, por ende, en la presencia de dicha religión monoteísta.

Esta religión tan sólo puede considerarse mayoritaria en un único lugar del mundo: Israel, donde el 74% de su población la profesa. Sin embargo, en el resto de países del mundo, aunque está presente, generalmente no supera el 1% de la población. En Europa, su presencia es también muy reducida. En 1945, la población europea estaba conformada en un 35% por judíos, pero actualmente la conforman tan solo el 9%⁶³. Podemos destacar los porcentajes en: Austria (0,1 %), Dinamarca (menos de un 1%), Luxemburgo (0,4%), Países Bajos (un 5% compartido con otras confesiones religiosas minoritarias), Serbia (menos del 0,8%), Suecia (menos de 8%, compartido con otras confesiones religiosas), Ucrania (menos del 1%).⁶⁴

4.1.3 *Cristianos ortodoxos, protestantes y anglicanos*

La existencia de estas tres creencias religiosas tiene su origen común en el cristianismo, pero están separadas de la Iglesia Católica. El nacimiento de la primera de ellas, la religión cristiana ortodoxa, se remonta al año 1504, cuando se separó del

⁶¹ SÁNCHEZ NOGALES, J.: “El islam en Europa Occidental: Panorama socio-histórico y modelos de integración”, *Proyección: Teología y Mundo Actual*, núm. 233, 2009, p. 134.

⁶² Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 4 de junio de 2023).

⁶³ PRIEGO, A.: “La estrategia europea contra el antisemitismo y apoyo a la vida judía. La reacción de la UE al neo-antisemitismo.”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 67, 2022, p. 111.

⁶⁴ Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 4 de junio de 2023).

catolicismo⁶⁵; la religión protestante, surge hace aproximadamente 500 años, por la reforma de Martín Lutero⁶⁶; por último, la religión anglicana, nace tras la reforma protestante, en Inglaterra, con el rey Enrique VIII⁶⁷.

En cuanto a la religión cristiana ortodoxa, podemos destacar su presencia en países como Bielorrusia (48,3%), Bulgaria (59,4%), Chipre (89,1%), Georgia (83,4%), Grecia (81-90%), Moldavia (90%), y Rumanía (85,3 %).⁶⁸ Pero, en el resto de Europa, es una religión de presencia minoritaria. Los protestantes, son una comunidad religiosa minoritaria, representando en la Unión Europea un 9% de la población. Por último, la presencia del anglicanismo es predominante exclusivamente en Reino Unido, pero en cuanto al resto de Europa, también son una religión minoritaria, con cifras mínimas.⁶⁹

4.1.4 Testigos de Jehová

El origen de estas creencias se remonta al año 1879. Un próspero economista estadounidense fue el fundador: Charles Taze Russell. Su credo se basa en el monoteísmo, compartiendo el mismo dios que el cristianismo, pero cambiando aspectos fundamentales de este, por ejemplo, la trinidad divina o la concepción de Jesucristo.⁷⁰

Su representación mundial es totalmente minoritaria. Podemos observarlo, por ejemplo, en países de América como Ecuador (1%), Argentina (1,4%), Aruba (1,7%), Costa Rica (1,4%), Canadá (0,6%), donde, su figura ronda, escasamente, el 1%.⁷¹ Así como también en Europa, donde, a rasgos generales, su presencia es inferior al 3%.⁷²

4.1.5 Hinduismo

⁶⁵ SUÁREZ, L. M: “Iglesia Ortodoxa”. Disponible en <https://muchahistoria.com/iglesia-ortodoxa/> (fecha de última consulta: 4 de junio de 2023)

⁶⁶ CASTELLANO, D.: *Martín Lutero*, Ed. Marcial Pons Ediciones, Madrid, 2016, p. 31.

⁶⁷ CHAPMAN, M.: *Anglicanism: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, 2006, p. 24.

⁶⁸ Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 4 de junio de 2023).

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ CALZATO, W. A.: “Testigos de Jehová. Mundo, creencias, conducta”, *Gazeta de Antropología*, núm. 22, 2006.

⁷¹ Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 17 de junio de 2023).

⁷² *Ibidem*.

El hinduismo es una religión politeísta dada la diversidad de culto a muchos dioses, que suelen ser asociados a un territorio o grupo social determinado, o incluso identificados con elementos de la naturaleza, como los ríos, la luna o el sol.⁷³

Es la tercera religión más extendida en el mundo, después del cristianismo y el islam,⁷⁴ ya que, de una población de aproximadamente 900 millones de habitantes de la India, 700 millones son hindúes.⁷⁵ Sin embargo, es considerada minoritaria en Europa, por ejemplo: Luxemburgo (0,4%), Países Bajos (5,9% compartido con el budismo y el judaísmo), Reino Unido (1,3%).⁷⁶

4.1.6 Budismo

Esta religión politeísta nació entre la India y Nepal en el siglo V a.C. aproximadamente. Su fundador fue el filósofo llamado Buda Siddhartha Gautama, cuyas enseñanzas se expandieron rápidamente por la India, y fueron adoptadas como creencias oficiales del imperio de la época.⁷⁷

Es una religión predominante en países como Japón (67,2%), pero, en lo que respecta a Europa, su presencia es categóricamente minoritaria: Dinamarca (inferior al 1%), Francia (2%), Irlanda (2%), Luxemburgo (0,4%), Países Bajos (menos de un 5% compartido con otras religiones minoritarias), Polonia (0,3%), Reino Unido (menos de un 2%).

4.2 Nuevas apariciones de minorías religiosas

La sociedad del siglo XXI es caracterizada por la influencia de la globalización, produciendo una homogeneización de culturas, pensamiento e incluso creencias.⁷⁸ Dicha globalización, es un proceso a nivel mundial que da lugar a multitud de cambios sociales, comprendiendo también la religión, como fenómeno cultural de primera

⁷³ VALLVERDÚ, J.: *El hinduismo*, Ed. UOC, Barcelona, 2015, p. 32.

⁷⁴ *Ídem*, p. 11.

⁷⁵ FLOOD, G. D.: *El hinduismo*, Ed. Cambridge, Madrid, 1999, p. 17.

⁷⁶ Disponible en <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/religions/> (fecha de última consulta: 17 de junio de 2023).

⁷⁷ BORGES, J. L.: *¿Qué es el budismo?*, Ed. Microfon, 1978, Argentina, p. 11.

⁷⁸ AUGÉ, M.: "Sobre modernidad. Del mundo de hoy al mundo de mañana", *Contrastes: revista cultural*, núm. 47, 2007, p. 101.

magnitud.⁷⁹ Este resurgimiento religioso tiene distintas manifestaciones, entre ellas, la emergencia de nuevos movimientos y creencias religiosas.⁸⁰

Cabe mencionar de entre los nuevos movimientos religiosos, las denominadas “sectas”, cuya presencia en nuestra sociedad actual es innegable. Es imposible dar una única definición doctrinal a estas agrupaciones, ya que existe una pluralidad de intentos, y, en muchos de ellos, con una connotación negativa.

De entre esos numerosos intentos, son destacables las siguientes definiciones: *«La secta se caracteriza por ser un grupo religioso cerrado que nace por oposición a las Iglesias institucionales establecidas y por oposición al mundo. La secta se nutre de esta doble oposición, que a menudo se traduce para ella en una doble persecución, la de las Iglesias y la de los Estados. Las primeras denuncian en los sectarios, peligrosos fanáticos que ponen en peligro la unidad de la Iglesia y su autoridad; los segundos ven en ellos temibles revolucionarios o asociales»*.⁸¹ *«Una secta, en un sentido más global, no es más que un grupo de personas aglutinadas por el hecho de seguir una determinada doctrina y/o líder y que, con frecuencia, se han escindido previamente de algún grupo doctrinal mayor respecto del cual, generalmente, se muestran críticos Según esta definición, una secta es un tipo de agrupación tan honorable y defendible como cualquier otro»*.⁸² Otros autores, destacan la existencia de “sectas destructivas”, con una connotación negativa, englobando a aquellas agrupaciones que comparten determinadas características, como: doctrina común demagógica, estructura totalitaria, exigencia de adhesión total al grupo, comunidades cerradas, suprimen libertades individuales, coacción psicológica, entre otras.⁸³

Podemos destacar la presencia de estas agrupaciones en europea, lo cual ha dado lugar a debates dentro de la Unión Europea, tanto en el Consejo de Europa y como en el Parlamento Europeo. Podemos destacar, del primer organismo, la *Recomendación 1178*

⁷⁹ BERGER, P.: “Las religiones en la era de la globalización”, *Iglesia Viva*, núm. 218, 2004, p. 63.

⁸⁰ LIWERANT, J.: “Religión y espacio público en los tiempos de la globalización”, *Papeles del CEIC*, 2022, p. 2.

⁸¹ ROGER, M.: “*Tratado de sociología del protestantismo*”, Studium, Madrid, 1974, p. 252.

⁸² RODRÍGUEZ, J.: “*El poder de las sectas*”, Ediciones B, Barcelona, 1989.

⁸³ RODRÍGUEZ, P.: *Esclavos de un mesías: sectas y lavado de cerebro*, Ed. Elfos, Barcelona, 1984, p. 267.

de 1992⁸⁴, donde, se considera la libertad de conciencia y religión, rechazando una legislación contra las sectas. Además, se optaba por adoptar medidas de educación e información, con el fin de proteger a los menores y prevenir su captación, garantizando también la seguridad y cobertura social de las personas que desarrollan algún trabajo o actividad dentro de la misma. ⁸⁵

El Parlamento Europeo, en 1984, emitió la primera recomendación sobre las sectas, y en 1996, percibió relevancia de estas, dando lugar a debates parlamentarios al respecto, como, por ejemplo, el debate sobre sectas en Europa, que produjo la *Resolución de sectas en Europa n°4 476/32*, de 29 de febrero de 1996, en la cual se reafirmó la tolerancia, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento, asociación y reunión, y, se consideró cierto peligro intrínseco en estas agrupaciones. ⁸⁶

En conclusión, podemos reafirmar la presencia de estas agrupaciones minoritarias en la Unión Europea, lo cual, las hace dignas de protección en virtud del derecho a la libertad religiosa, adoptando, las entidades supranacionales, una postura de protección y control ante la posible actividad ilícita dentro de estas.

5. Fundamentales riesgos que enfrentan las minorías religiosas en Europa

Ante la existencia de una multiplicidad de creencias, existen riesgos para aquellas que no son las mayoritariamente aceptadas por la sociedad. Partiendo de esa diversidad, podemos destacar los desafíos y riesgos que sufren aquellas creencias minoritarias presentes en la Unión Europea.

- Discurso de odio

La Unión Europea ha querido dar respuesta a uno de los desafíos que pueden llegar producirse en el ámbito de la intolerancia existente contra las minorías religiosas. La Comisión Europea, en 2018, realizó una reunión sobre la *lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia*, contando con una participación de más de 120

⁸⁴ Resolución sobre las sectas en Europa, emitida por el Consejo de Europa, Recomendación 1178, dictada en 1992.

⁸⁵ BOYER, P. C., LORENTE, M.: *Europa ante el fenómeno de las «sectas»*, *Revista de Sociología*, núm. 95, 2010, p. 16.

⁸⁶ *Ídem*, p. 12.

Estados miembros, donde se debatió sobre cómo mejorar la investigación y enjuiciamiento de los *delitos de odio*. Podemos afirmar que este es uno de los riesgos que enfrentan las referidas minorías en la actualidad, debido a la gran afluencia de redes sociales y la facilidad del acceso a las mismas.⁸⁷

Puede parecer que este discurso de odio entra en colisión con el derecho a la libertad de expresión, pero lo cierto es que este derecho tiene límites, ya que, de no tenerlos, podría dar lugar a graves problemas de discriminación y hostilidad, además fomentar, entre otros, la oposición y el rechazo a las minorías religiosas.⁸⁸

El discurso ilegal de odio fue definido en la *Decisión Marco 2008/913/JAI* del Consejo de Europa, el 28 de noviembre de 2008⁸⁹, donde se establece que: “*Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas: a) la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico;*”⁹⁰.

El nacimiento de este puede ubicarse en la gran influencia que tienen las redes sociales en nuestra sociedad, donde cada individuo, a través de internet, puede arrojar sobre otro sus pensamientos, opiniones, críticas, en virtud de su libertad de expresión sin ningún límite aparente, lo cual, crea una situación de inseguridad y vulnerabilidad para las víctimas de esta clase discursos. Verdaderamente, no todos los sectores de la sociedad están expuestos en la misma intensidad al discurso de odio, pero, entre los jóvenes destaca particularmente esta conducta ilícita, potenciada por el uso de estos de internet, donde cada vez es más frecuente encontrar opiniones de odio divulgadas.⁹¹

⁸⁷ Disponible en: https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=51025 (fecha de última consulta: 18 de junio de 2023).

⁸⁸ GÓMEZ MARTÍN, V., y AGUILAR GARCÍA, M. Á.: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Cataluña, 2015, p. 33.

⁸⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2023).

⁹⁰ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de Europa, el 28 de noviembre de 2008, artículo 1.1.a).

⁹¹ CHECA GODOY, A.: “Habilidad en la lucha contra el discurso de odio”, *Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales*, núm. 11, 2021, p. 10.

La Comisión Europea se accionó frente al aumento de este fenómeno de *delito de odio* en la red, adoptando con Facebook, Microsoft y YouTube el *Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio en Internet*⁹², donde estas empresas se unen a la UE al esfuerzo de garantizar que las plataformas en línea no ofrezcan propagar los discursos de odio en internet, compartiendo una responsabilidad colectiva, afirmando que, esa difusión del odio en internet, no solo afecta a los grupos a los que se dirige -en este caso, a las personas pertenecientes a minorías religiosas, o estas como colectividad- sino también, a quienes defienden la libertad, tolerancia y no discriminación en las redes sociales.

Al adoptar el código de conducta mencionado, Facebook, Microsoft y YouTube se comprometen a desarrollar procedimientos internos eficaces y formar al personal encargado de cada plataforma, para garantizar que las notificaciones de los usuarios que pongan de manifiesto la existencia de estos discursos intolerantes sean recibidas, para poder retirarlos de la red en un plazo inferior a 24 horas. Entre otros compromisos, destaca también, el informar de los procedimientos de notificación a los usuarios, sensibilizándoles de la no publicación de contenidos no autorizados.

- *Islamofobia*

Cuando hablamos de islamofobia hacemos referencia al racismo anti musulmán u odio hacia el islam, el cual, es un riesgo inherente a la comunidad musulmana en Europa. Al hablar de este riesgo, debemos de recordar la presencia del islam en la sociedad europea: como religión minoritaria, lo cual produce, en ocasiones, que sea objeto de rechazo e intolerancia en distintos lugares. Este problema ha sido objeto de interés para las organizaciones supranacionales.

Un factor que ha influido notablemente en el aumento de la islamofobia en la sociedad europea, es la identificación de la religión islámica con los grupos radicalistas o extremistas, denominados “yihadistas”, los cuales, han sido protagonistas de distintos atentados terroristas sufridos en occidente en las últimas décadas. Podría mencionarse también este radicalismo existente en ciertas minorías religiosas como un riesgo dentro

⁹² Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_16_1937 (última consulta: 2 de julio de 2023).

de la propia religión islámica, lo cual, ha sido objeto de estudio por el Parlamento Europeo, mediante el informe sobre la *Prevención de la Radicalización y el Reclutamiento de Ciudadanos Europeos por Organizaciones Terroristas*⁹³.

Volviendo a la islamofobia, cabe mencionar, el informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) del año 2017, *Minorities and Discrimination Survei (EU-MIDIS II): Muslims-Selected findings (FRA, 2017)*,⁹⁴ donde se recoge que, en los cinco años precedentes a la encuesta, cuatro de cada diez musulmanes se han sentido discriminados, y entre los motivos, destaca su religión o creencias religiosas en una o más áreas de su día a día. El 79% de los musulmanes consultados, afirmaban no denunciar sus experiencias de discriminación ante ninguna autoridad, las mujeres, reportándolas únicamente el 15% de las ocasiones, y los hombres en un 10%.⁹⁵

Cabe destacar también, los informes y estudios realizados sobre la discriminación que sufren las comunidades musulmanas, en particular, las mujeres. El informe *Elección y prejuicio: Discriminación de personas musulmanas en Europa*,⁹⁶ publicado en 2012 por Amnistía Internacional, donde se solicitaba a los estados europeos a implicarse en la toma de medidas para combatir todo prejuicio y estereotipo contra esta minoría, tanto en el ámbito educativo como en el empleo.⁹⁷

También podemos mencionar, el informe del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC), sobre *musulmanes en la UE: discriminación e islamofobia*,⁹⁸ emitido en diciembre del año 2006, donde se recogían medidas para combatir la islamofobia y promover la integración, basadas en las normas generales de igualdad y en las recomendaciones del Consejo de Europa, considerando que, el racismo, xenofobia e islamofobia se refuerzan mutuamente, concretando, las amenazas verbales y

⁹³ Informe del Parlamento Europeo sobre la prevención de la radicalización y el reclutamiento de ciudadanos europeos por organizaciones terroristas (2015/2063(INI)).

⁹⁴ Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-eu-minorities-survey-muslims-selected-findings_en.pdf (fecha de última consulta: 18 de junio de 2023).

⁹⁵ *Ídem*, p. 24.

⁹⁶ Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/eur01/001/2012/es/> (fecha de última consulta: 17 de junio de 2023).

⁹⁷ RELAÑO PASTOR, E.: “¿Existen respuestas jurídicas para combatir la islamofobia?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, núm. 24, 2018, p. 33.

⁹⁸ Informe del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia sobre musulmanes en la Unión Europea: Discriminación e Islamofobia, 2006.

agresiones físicas como manifestaciones de la islamofobia en Europa. Una de las medidas que se propuso en el mencionado informe, fue relativa a la mejora en las oportunidades de empleo y en la educación, incluso se invitaba a los estados a realizar una exploración en los libros de texto para verificar que la historia de esta minoría fuese veraz, además de incluir, en los programas de estudios, temas como el racismo, xenofobia, antisemitismo e islamofobia. Pero, todas estas medidas tuvieron que ser reiteradas casi una década después, a causa de inaplicación.⁹⁹

- *Antisemitismo*

El *antisemitismo* puede ser entendido como el odio o rechazo hacia los judíos. Es uno de los riesgos que sufren, tanto aquellos practicantes de la religión judía como quienes pertenecen a dicha etnia.

Debemos mencionar la audiencia pública celebrada en el Parlamento Europeo, por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, el 29 de junio de 2015, donde se afirmó que: “*en los últimos años se ha producido un aumento generalizado del antisemitismo: una encuesta de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reveló que la población judía teme cada vez más ser acosada verbalmente (el 46 %) o agredida físicamente (el 33 %)*”¹⁰⁰, por lo que podemos afirmar que este riesgo se encuentra dentro de la sociedad europea. Hay autores que consideran que, la creación del Estado de Israel, la llegada de refugiados a la UE que profesan el islam como religión y la posición política respecto al conflicto palestino-israelí, son factores que han jugado un papel fundamental en el auge del antisemitismo actual.¹⁰¹

El 22º informe anual sobre el antisemitismo del Centro de Estudios sobre el Judaísmo Europeo Contemporáneo de la Universidad de Tel Aviv,¹⁰² recogía que, las

⁹⁹ RELAÑO PASTOR, E.: *op. cit.*, p. 34.

¹⁰⁰ Respuesta parlamentaria O-000101/2015 (B8-0765/2015) de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo, 29 de junio de 2015.

¹⁰¹ GARCÍA ARÉVALO, T.: “La cuestión de Europa y el (re)surgimiento del antisemitismo o nuevo antisemitismo. Antecedentes y situación actual”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 236, 2019, p. 145-146.

¹⁰² 22º Informe anual sobre el antisemitismo elaborado por el Centro de Estudios sobre el Judaísmo Europeo Contemporáneo de la Universidad de Tel Aviv, publicado en colaboración con la Liga Antidifamación (ADL), en la víspera del Día de Recordación del Holocausto 2023.

víctimas mayoritarias de las agresiones antisemitas que se producen en Occidente, son los judíos ultra ortodoxos, enumerando numerosos ataques denunciados en ciudades europeas, donde, en lugares como, el transporte público o en las calles, han sufrido agresiones tales como palizas, escupitajos, o lanzamiento de objetos, considerándose, en dicho informe, que la razón no es otra que la fácil identificación de estos por sus características físicas y porque se les considera como un grupo vulnerable.¹⁰³ Debemos destacar los datos respecto al año 2022, donde se recoge que hubo un aumento de hechos antisemitas en relación al año precedente en países como Bélgica, Hungría, Italia, Austria. Particularmente en Bélgica, se registraron 17 ataques en comparación con los 3 que hubo en 2021.¹⁰⁴

Ante el aumento del antisemitismo en Europa, la Comisión Europea presenta la *primera estrategia de la UE para luchar contra el antisemitismo y fomentar la forma de vida judía*, estableciendo unas medidas relativas a la prevención de este riesgo, protección de la forma de vida judía, y promover la investigación y conmemoración del Holocausto, además de la protección en lugares públicos y lugares de culto, así como frenar el antisemitismo en línea.¹⁰⁵

6. Respuesta del Derecho Europeo a la protección de las minorías religiosas

Las minorías religiosas, ostentan la titularidad del derecho a la libertad religiosa, por lo que, toda la normativa referente a este derecho, es de aplicación a estas. Ahora bien, estos grupos minoritarios requieren de una protección jurídica específica y particular, la cual, en el ámbito de la Unión Europea, ha sido relativamente escasa, aunque ciertamente existen algunas resoluciones importantes emitidas por el Parlamento Europeo sobre la referida materia.

6.1 Resoluciones del Parlamento Europeo con respecto a las minorías religiosas

¹⁰³ Disponible en: <https://www.gov.il/es/departments/news/antisemitismo-en-el-mundo-2022> (última consulta: 18 de junio de 2023).

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_21_4990 (última consulta: 18 junio de 2023).

6.1.1 Resolución del Parlamento Europeo sobre la persecución de las minorías por motivos de creencias o de religión¹⁰⁶

Esta resolución nace motivada por varias consideraciones realizadas por el Parlamento Europeo, entre las que podemos destacar las numerosas vulneraciones al derecho a la libertad religiosa, en concreto, las persecuciones que sufren, las cuales adoptan distintas formas, contenidas en la presente resolución: asesinato, tortura, agresiones físicas, arrestos arbitrarios, coacciones, matrimonios forzados, abusos físicos y mentales, exclusión, trato discriminatorio, acoso, limitación del acceso a cargos electivos, empleos, educación, destrucción de lugares de culto, incitación al odio, entre otras. También se recoge que la pandemia de COVID-19, ha agudizado la persecución sobre las minorías, sirviendo esta de pretexto para adoptar medidas represivas.¹⁰⁷

Además, se considera que las minorías religiosas parecen correr el riesgo de que se les defina como “*grupo terrorista*”, y de que se acuse a sus miembros de realizar una “*actividad ilegal*”, aprovechando, algunos gobiernos, la seguridad nacional contra el terrorismo, como pretexto para prohibir la pertenencia a determinadas minorías religiosas, así como, la práctica de sus creencias. Se estima también que estas carecen, generalmente, de una adecuada representación a escala nacional, excluyendo, las legislaciones internas, las necesidades e intereses de estas.¹⁰⁸

En cuanto al contenido de la resolución, está formada por 50 apartados. En los catorce primeros, se afirma su compromiso en cuanto a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías religiosas, destacando la responsabilidad de los Estados de salvaguardar los derechos de estas, protegiéndolas de cualquier violación y expresando una “*profunda preocupación*” por los altos niveles de discriminación, acoso, violencia y reprensión de los que son objeto las personas con creencias minoritarias, enumerando concretamente a las comunidades religiosas siguientes:

¹⁰⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la persecución de las minorías por motivos de creencias o de religión (2021/2055(INI)).

¹⁰⁷ *Ídem*, letras D, E y F.

¹⁰⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la persecución de las minorías por motivos de creencias o de religión (2021/2055(INI)), letras K y L.

budismo, cristianismo, hinduismo, islam, judaísmo, inclusive grupos ateístas y humanistas.¹⁰⁹

Desde el apartado 15 hasta el 34, aparece una sección denominada “*Hacer frente a los retos que plantea la persecución de las minorías religiosas*”, en la cual se insta a los Estados miembros a exigir responsabilidades a quienes violen los derechos de las personas pertenecientes a las minorías religiosas, destacando la importancia de investigar todo abuso y dotar de protección a las víctimas, asegurando el acceso efectivo a la justicia, además de pedir, al Consejo, a la Comisión, Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y a los Estados miembros, que adopten las medidas necesarias con el fin de prevenir y luchar contra los delitos de odio, así como la aplicación de sanciones.

Por último, desde el apartado 35 al final, están contenidas las disposiciones relativas al “*Refuerzo de la política y de las acciones exteriores de la Unión en materia de derechos humanos para proteger la libertad de creencias y religión de las personas que pertenecen a grupos minoritarios*”, donde, se solicita, nuevamente, al Consejo, a la Comisión, al SEAE y a los estados miembros de la UE, que tengan por prioridad de política exterior en derechos humanos, el abordar las persecuciones por creencias o religión, de conformidad con el *Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024*, además de instarles a que consideren estudiar el papel que desempeña la religión en conflictos concretos, para que tomen acción en beneficio de la paz. Finalmente, recomienda consolidar el compromiso de la UE, con promover e integrar el respeto de dichas minorías, instando a los Estados miembros, a reforzar su colaboración con las Naciones Unidas, Consejo de Europa y OSCE.¹¹⁰

6.1.2 *Resolución del Parlamento Europeo sobre las normas mínimas para las minorías de la Unión Europea*¹¹¹

La presente resolución, nace teniendo en consideración el conjunto de lenguas, culturas, tradiciones, religiones que forman la Unión Europea. En lo que respecta a las minorías religiosas, cabe destacar su apartado 25, donde, el Parlamento pone de

¹⁰⁹ *Ídem*, apartados del 1 al 14.

¹¹⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la persecución de las minorías por motivos de creencias o de religión (2021/2055(INI)), apartados del 35 al 50.

¹¹¹ Resolución del Parlamento Europea, de 13 de noviembre de 2018, sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea (2018/2036(INI)).

manifiesto su preocupación por el acreciente número de delitos de odio motivados por la intolerancia religiosa contra las minorías en Europa, entre otros motivos. Por ello, se insta a la Comisión y a la FRA, que continúen controlando dichos delitos y que informen sobre estos. En el apartado posterior, se condena toda forma de discriminación, segregación y discurso de odio, animando a los Estados a lanzar campañas para concienciar contra los discursos de odio, y, los anima a velar porque los miembros de las minorías puedan ejercer sus derechos sin temor.

6.1.3 Resolución del Parlamento Europeo sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales¹¹²

Esta resolución comienza considerando, en las letras A y C, que, la pluralidad de culturas y religiones, provoca con frecuencia conflictos, y que, ha sido usado por autoridades para alcanzar sus objetivos, entendiéndose también que, la diversidad cultural y religiosa ha de permitir el respeto, inclusión y comprensión de distintas maneras de pensar, contribuyendo así al progreso de los derechos humanos y democracia. Podemos deducir que lo contenido en esta resolución es de aplicación a las minorías religiosas, ya que, en el apartado 3, se insiste en que la *“protección de las personas pertenecientes a colectivos vulnerables como por ejemplo las minorías étnicas o religiosas [...] deben figurar entre los objetivos de la UE en sus relaciones exteriores”*.

Por otro lado, en el apartado 12, se recuerda que: *“el respeto y la defensa de las culturas más pequeñas y minoritarias y el fomento de su capacidad de expresión pacífica de acuerdo con los derechos humanos es una manera de evitar que las diferencias culturales se vean como un enfrentamiento entre bloques irreconciliables y de promover la paz y la estabilidad;”*. Por último, en el apartado 25, se proponen las comunicaciones entre los líderes del judaísmo, cristianismo e islam, desde la tolerancia.

6.1.4 Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección de las minorías y las políticas de lucha contra la discriminación en la Unión Europea ampliada¹¹³

¹¹² Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales (2014/2690(RSP)).

¹¹³ Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de mayo de 2006, sobre la protección de las minorías y las políticas de lucha contra la discriminación en la Unión Europea ampliada (2005/2008(INI)).

Esta resolución comienza marcando la gran diferencia que existe entre la protección de las minorías y las políticas de lucha contra la discriminación, reconociendo a todos los individuos de la Unión Europea, los mismos derechos y obligaciones. Podemos deducir que lo contenido en esta resolución es de aplicación a las minorías religiosas basándonos en la definición, contenida en el apartado 7, que se da a las minorías: *“grupo de personas en un Estado que: reside en el territorio de ese Estado, mantiene desde antiguo lazos firmes y duraderos con ese Estado, ostenta características distintivas de carácter étnico, cultural, religioso o lingüístico, es suficientemente representativo a pesar de estar formado por un número reducido en relación con el resto de la población del Estado o de una región del mismo, está motivado por el interés de preservar conjuntamente aquello que constituye su identidad común, incluida su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma;”*¹¹⁴. La mencionada descripción utilizada por el Parlamento, es aquella que, el Consejo de Europa, estipuló en la Recomendación 1201 (1993).

En el apartado 11 de la misma, se pone de manifiesto la preocupante situación ante el estado crítico de aplicación de las políticas de lucha contra la discriminación en los Estados miembros, animándolos a corregir los problemas que el Parlamento considera existentes: trasposición tardía o incompleta del Derecho comunitario por parte de los Estados, no crear organismos de igualdad, no adecuar jurídicamente las ONG mediante disposiciones adecuadas, necesidad de formar a jueces, abogados y representantes de ONG para que la legislación contra la discriminación sea eficaz, entre otros.

Por último, no puede dejar de mencionarse el apartado 21, en el cual, se insta a las Instituciones de la Unión Europea y a los Estados miembros, a condenar todos los actos violentos motivados por el odio religioso, incluidos los ataques a los lugares religiosos, así como cualquier discriminación fundada en el mismo motivo, debiendo, los Estados, asegurar la misma libertad y los mismos derechos a todas las religiones.

6.2 Organizaciones presentes en la UE para la participación e integración de las minorías religiosas

¹¹⁴ *Ídem*, apartado 7.

Debemos destacar la presencia de cuatro organizaciones en el ámbito de la Unión Europea que sirven como instrumentos para hacer efectivos los derechos e intereses de las minorías religiosas, defendiendo sus agrupaciones, y dotándoles de la posibilidad de ser escuchadas en la toma de decisiones que les vinculen ¹¹⁵.

6.2.1 EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA)

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es una organización que tiene como finalidad “*inculcar una cultura de los derechos fundamentales en toda la UE*”¹¹⁶, la cual se encarga de fomentar y proteger estos derechos. Su regulación está contenida en el Reglamento (CE) núm. 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el cual, en su artículo 10.1 recoge: “*La Agencia cooperará estrechamente con organizaciones no gubernamentales y con instituciones de la sociedad civil activas en el ámbito de los derechos fundamentales, incluida la lucha contra el racismo y la xenofobia, a escala nacional, europea o internacional. A este respecto, la Agencia establecerá una red de cooperación («la Plataforma de los derechos fundamentales»), compuesta por organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, organizaciones sindicales y empresariales, organizaciones sociales y profesionales pertinentes, iglesias, organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, universidades y otros expertos cualificados de órganos y organizaciones europeas e internacionales.*” ¹¹⁷ Por lo tanto, queda recogido en este precepto, su voluntad de cooperación con organizaciones religiosas, constituyendo, la Agencia, un mecanismo para intercambiar información, y analizar leyes y datos, para conocer el estado de los derechos fundamentales, para así, poder indicar a los legisladores cómo reforzar la protección de estos.

¹¹⁵ El derecho a ser escuchadas en la toma de decisiones que les vinculen, está reconocido en el ámbito del Derecho Internacional, en el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, dictada en 1992.

¹¹⁶ Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/about-fra/who-we-are> (última consulta: 19 de junio de 2023).

¹¹⁷ Reglamento (CE) núm. 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, emitido por Consejo de la UE.

En cuanto a la estructura de esta institución, podemos mencionar, en primer lugar, el Consejo de Administración, órgano encargado de establecer las prioridades y, de aprobar presupuestos, estando formado por un representante de cada Estado miembro, dos de la Comisión Europea y un experto independiente determinado por el Consejo. El Comité Ejecutivo, compuesto por el presidente y vicepresidente del Consejo, dos miembros de este, y un representante de la Comisión Europea, encargados de preparar las decisiones del Consejo de Administración. Por otro lado, el Comité Científico, integrado por once personas independientes, que garantizan la calidad científica. Y, por último, la figura del director, que guía y administra la agencia, cerciorándose del cumplimiento de los objetivos de esta.¹¹⁸

Sobre la labor de dicho organismo, debemos destacar el informe *Segunda encuesta sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos en la UE: Experiencias y percepciones del antisemitismo*, que recoge las conclusiones derivadas de dicha encuesta, concluyendo en que: “Los resultados de la encuesta sugieren que el antisemitismo domina la esfera pública, al reproducir y contribuir a arraigar los estereotipos negativos sobre los judíos”¹¹⁹.

6.2.2 TRANSPARENCY REGISTER UE

El Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y la Comisión Europea, colaboran para establecer diálogos con los representantes de instituciones, agrupaciones y organismos presentes en la UE, a través del *Registro de Transparencia*, el cual está regulado en el *Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de Transparencia obligatorio*.¹²⁰

Este medio no es de uso exclusivo de las minorías religiosas, sino que, a través de él, las instituciones de la Unión Europea pueden estar en contacto con todo tipo de organizaciones y grupos de diversos intereses, apreciando los mismos para la toma de

¹¹⁸ Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/about-fra/structure> (última consulta: 19 de junio de 2023).

¹¹⁹ Segunda encuesta sobre la discriminación y los delitos de odio contra los judíos en la UE: Experiencias y percepciones del antisemitismo, p. 3.

¹²⁰ Convenio Interinstitucional del 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea.

decisiones. Es definido como: “base de datos en la que figuran los «representantes de intereses» (organizaciones, asociaciones, grupos y personas que trabajan por cuenta propia) que llevan a cabo actividades para influir en las políticas y el proceso de toma de decisiones de la UE.”¹²¹

La finalidad de este es mostrar, a escala de la UE, los intereses representados y los recursos dedicados a estas actividades, por ejemplo: apoyo financiero. Está formado por una página web pública, un código de conducta sobre cómo relacionarse los representantes de intereses de instituciones, y, además, la opción de denunciar casos de incumplimiento de dicho código, ya que el respeto al cumplimiento de este es una condición indispensable para poder permanecer en el Registro. El código de conducta se encuentra recogido en el *Anexo I del Acuerdo Interinstitucional*, cuyas normas son relativas a la identificación de las instituciones, declaración de sus intereses, no actuar presionando, abusando o dañando la reputación del Registro, veracidad de la información que aporten, etc. También cuenta con un Consejo de Administración y Secretaría, actualmente, en 2023, el Consejo de Europa ocupa la presidencia.¹²²

Actualmente, hay un total de 12.326 entidades inscritas en dicho Registro, de las cuales, exclusivamente 44, son organizaciones que representan a las iglesias y comunidades religiosas. Por lo tanto, en la toma de decisiones, la representatividad de las comunidades religiosas será del 0,35%, por lo que aún menor será la de las minorías religiosas.¹²³ Entre ellas, podemos destacar el Consejo Mundial de Iglesias, El Comité de Representantes de las Iglesias Ortodoxas en la UE, Asociación Judía Europea, Unión Budista Europea.

6.2.3 EUROPEAN NETWORK AGAINST RACISM (ENAR)

ENAR es una organización no gubernamental antirracismo paneuropea, creada en 1998 por activistas, con la misión de lograr cambios legales a nivel europeo y avanzar decisivamente en todos los Estados miembros. Aunque, su finalidad principal es trabajar contra el racismo, tratar de hacer frente a cualquier discriminación presente

¹²¹ Disponible en: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do?redir=false&locale=es#> (última consulta: 19 de junio de 2023).

¹²² *Ibidem*.

¹²³ Disponible en: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/statistics.do?locale=es&action=prepareView> (última consulta: 19 de junio de 2023).

en Europa, y, de “*marcar una diferencia real en la vida de las minorías étnicas y religiosas*”.¹²⁴ Esta Red Europea, se rige mediante sus propios estatutos, adoptados por la Asamblea General de ENAR en Bruselas, en 20 de mayo de 2022.

Esta organización cuenta con la participación de 143 organizaciones, entre las que cabe destacar, la presencia de aquellas que representan a las minorías religiosas en Europa: el Colectivo para la Lucha contra la Islamofobia en Europa (CCIE), la Red Europea de Religión y Creencias (ENORB), CEJI – Una contribución judía a una Europa inclusiva, Centro de la Comunidad Judía Europea, Foro de Organizaciones Europeas de Jóvenes y Estudiantes Musulmanes (FEMYSO).¹²⁵

Dentro de sus funciones, ENAR realiza la publicación de informes, libros, hojas informativas, posiciones políticas sobre el racismo y desigualdades en Europa. Podemos mencionar el informe político publicado el 13 de noviembre de 2020, “*El caso del colectivo contra la islamofobia en Francia*”¹²⁶, donde se puso de manifiesto la amenaza que existía en este país, para el Colectivo contra la Islamofobia, de ser disuelto por el gobierno francés.¹²⁷

6.2.4 EUROPEAN NETWORK OF EQUALITY BODIES (EQUINET)

La Directiva de Igualdad Racial¹²⁸ estableció la creación de órganos nacionales que promovieran la igualdad de trato, asistiendo a las víctimas de discriminación, realizando encuestas, publicando informes y recomendando acciones contra la discriminación¹²⁹.

¹²⁴ Disponible en: <https://www.enar-eu.org/about/> (última consulta: 24 de junio de 2023).

¹²⁵ Disponible en: <https://www.enar-eu.org/members/> (última consulta: 26 de junio de 2023).

¹²⁶ Informe de Política: “Protección de las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos que trabajan contra el racismo estructural en la UE: El caso del colectivo contra la islamofobia en Francia” elaborado en noviembre de 2020.

¹²⁷ Disponible en: <https://www.enar-eu.org/protection-of-civil-society-organisations-and-human-rights-defenders-working-1825/> (última consulta: 25 de junio de 2023).

¹²⁸ Directiva de Igualdad Racial (2000/43/EC), dictada por el Consejo de Europa, el 29 de junio de 2000, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico.

¹²⁹ Disponible en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/tackling-discrimination/equality-bodies_en (última consulta: 25 de junio de 2023).

EQUINET es una organización cofundada por la Unión Europea, que promueve la igualdad en Europa, trabajando para apoyar y facilitar el trabajo a los mencionados organismos nacionales igualdad, intercambiando información con estos y organizando eventos de desarrollo de capacidades.¹³⁰

Entre las funciones específicas de esta red europea, podemos destacar, el promover la igualdad y garantizar la legislación de igualdad de trato mediante: recibir quejas de víctimas de discriminación y otorgarles asistencia legal, recopilar datos, realizar investigaciones, hacer recomendaciones a políticos y legisladores, involucrarse con organismos públicos para ayudarlos a implementar buenas prácticas de igualdad, entre otras.¹³¹

En cuanto a sus publicaciones, podemos hacer mención del informe “*Fe en la igualdad: Religión y Creencia en Europa*”¹³², el cual fue elaborado con la finalidad de analizar los desarrollos legales que han tenido lugar desde 2011, en el área de la discriminación por religión y creencias, detallando, un marco legal actualizado y jurisprudencia reciente. En este, se destaca la existencia, en el ámbito de la legislación europea, de lagunas de protección contra la discriminación por motivos de religión y creencias.¹³³

7. Conclusiones

Primeramente, ha podido analizarse cómo las minorías religiosas, como titulares del derecho a la libertad religiosa, se encuentran amparadas por la regulación relativa al mencionado derecho, tanto en el marco del ordenamiento jurídico internacional como en el comunitario. Como ha sido expuesto, la comunidad internacional, ha tratado de dotar a las minorías, así como a otros titulares de este derecho, de garantías para asegurar su protección.

¹³⁰ Disponible en: <https://equineteurope.org/equinet-at-a-glance/> (última consulta: 25 de junio de 2023).

¹³¹ Disponible en: <https://equineteurope.org/what-are-equality-bodies/> (última consulta: 25 de junio de 2023).

¹³² Informe de EQUINET: Derecho de igualdad en la práctica. “*Fe en la Igualdad: religión y creencias en Europa*”, 2017.

¹³³ Disponible en: <https://equineteurope.org/publications/faith-in-equality-religion-and-belief-in-europe/> (última consulta: 24 de junio de 2023).

También, que las minorías religiosas se hallen protegidas en el ámbito de este derecho, determina la relevancia de los riesgos y dificultades que estas enfrentan, que han sido analizados en el presente trabajo, ya que, son vulneraciones y coerciones de un derecho fundamental.

En tercer lugar, en base a las encuestas y datos consultados, puede afirmarse que, en Europa, los riesgos y las dificultades que las minorías religiosas sufren no van en descenso. En los últimos años ha aumentado el antisemitismo, así como no ha menguado la islamofobia, y han nacido otros peligros, por ejemplo, el discurso de odio y las mencionadas sectas.

Por último, podemos concluir también en que, a pesar de que la Unión Europea no se ha quedado indiferente y ha creado verdaderos instrumentos normativos e institucionales para combatir estos peligros, puede determinarse que no están resultando eficaces. Las normas y disposiciones comunitarias, no pueden ser eficaces, en primer lugar, si no se implementa la tolerancia e integración en la sociedad desde los propios gobiernos; y, en segundo lugar, si no se exige un incremento, a los Estados, de la responsabilidad de aquellos que vulneran los derechos de las minorías religiosas, como medida para asegurar la realización de esos instrumentos legales. Es decir, la eficacia del intento del derecho comunitario de proteger e integrar a las minorías religiosas requiere una exigibilidad real de su cumplimiento a los Estados miembros.

BIBLIOGRAFÍA

AUGÉ, M.: “Sobre modernidad. Del mundo de hoy al mundo de mañana”, *Contrastes: revista cultural*, núm. 47, 2007, p. 101.

BADILLA POBLETE, E.: “La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones”, *Revista Chilena de Derecho*, núm. 40, 2013, p. 109.

BERGER, P.: “Las religiones en la era de la globalización”, *Iglesia Viva*, núm. 218, 2004, p. 63.

BORGES, J. L.: *¿Qué es el budismo?*, Ed. Microfon, 1978, Argentina, p. 11.

BOYER, P. C., LORENTE, M.: *Europa ante el fenómeno de las «sectas»*, *Revista de Sociología*, núm. 95, 2010, p. 16.

CALZATO, W. A.: “Testigos de Jehová. Mundo, creencias, conducta”, *Gazeta de Antropología*, núm. 22, 2006.

CASTELLANO, D.: *Martín Lutero*, Ed. Marcial Pons Ediciones, Madrid, 2016, p. 31.

CHAPMAN, M.: *Anglicanism: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, 2006, p. 24.

CHECA GODOY, A.: “Habilidad en la lucha contra el discurso de odio”, *Transatlantic Studies Network: Revista de Estudios Internacionales*, núm. 11, 2021, p. 10.

CONTRERAS MAZARIO, J. M^a: “La protección internacional de las minorías religiosas Algunas consideraciones en torno a la Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al convenio-marco sobre la protección de las minorías”, *Anuario de Derecho Internacional*, núm. 15, 2018, p. 169-171.

DÍAZ DE VALDÉS J., J.: “Libertad religiosa y no discriminación”, *Revista Derecho Del Estado*, núm. 53, 2022, p. 180-181.

ETTMUELLER, E. U.: “El presente y futuro de la libertad de conciencia y de religión en la Unión Europea”, *Revista UNISCI*, núm. 14, 2007, p. 97.

FERNÁNDEZ-LASO, M. C., & HERNANDO, A. B.: “Patrimonio cultural y turismo en España: amenazas terroristas y concienciación social”, *Amenazas terroristas, seguridad y concienciación social*, núm. 12, 2019, p.17.

FERRARI, D.: “New and Old Religious Minorities in International Law.”, en *Religions*, núm. 12, 2021, pp. 697-698.

FLOOD, G. D.: *El hinduismo*, Ed. Cambridge, Madrid, 1999, p. 17.

FORNÉS, J.: “La libertad religiosa en Europa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 2005, p. 17.

GARCÍA ARÉVALO, T.: “La cuestión de Europa y el (re)surgimiento del antisemitismo o nuevo antisemitismo. Antecedentes y situación actual”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 236, 2019, p. 145-146.

GÓMEZ MARTÍN, V., y AGUILAR GARCÍA, M. Á.: *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Catalunya, 2015, p. 33.

LERNER, N.: “Proselytism and Change of Religion”: *Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, vol. 10, Brill, The Netherlands, 2012, p. 14.

LIWERANT, J.: “Religión y espacio público en los tiempos de la globalización”, *Papeles del CEIC*, 2022, p. 2.

LOZANO, R.: *El derecho a la libertad religiosa en las relaciones iglesia-estado: Perspectiva histórica e implicaciones actuales*”, Ed. Dykinson, Madrid, 2020, p.73 - 74.

MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M. *Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.15.

PALOMINO LOZANO, R.: “El derecho a la libertad religiosa”, en AA.VV. (SALINAS MENGUAL, J.): *Libertad religiosa en las relaciones Iglesia-Estado*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2020, p. 60.

PORRAS RAMÍREZ, J.: “La libertad religiosa como derecho fundamental, en perspectiva estatal, internacional y europea”: *Derecho de la libertad religiosa*, Ed. Tecnos, Madrid, 2014, p. 19.

PRIEGO, A.: “La estrategia europea contra el antisemitismo y apoyo a la vida judía. La reacción de la UE al neo-antisemitismo.”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 67, 2022, p. 111.

RELAÑO PASTOR, E.: “¿Existen respuestas jurídicas para combatir la islamofobia?”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, núm. 24, 2018, p. 33.

RODRÍGUEZ, J.: “El poder de las sectas”, Ed. B, Barcelona, 1989.

RODRÍGUEZ, P.: *Esclavos de un mesías: sectas y lavado de cerebro*, Ed. Elfos, Barcelona, 1984, p. 267.

ROGER, M.: “Tratado de sociología del protestantismo”, *Studium*, Madrid, 1974, p. 252.

SANCHO, J. M.: *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Eunusa, Pamplona, 1996, p. 187.

SÁNCHEZ NOGALES, J.: “El islam en Europa Occidental: Panorama socio-histórico y modelos de integración”, *Proyección: Teología y Mundo Actual*, núm. 233, 2009, p. 134.

SANTILLÁN, G.: *Tolerancia religiosa y moralidad pública, 1821-1831*. Signos históricos, vol. 4, núm. 2, 2002, p. 86.

SEGURA RHENÁN, J.: “La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 19, 1994, p. 121-122.

SOLÉ, C.: “Discriminación y derechos humanos: ¿qué entendemos por discriminación y cuáles son sus principales ámbitos de expresión?”: *Derechos humanos y discriminación: ¿nuevos o continuos retos?*, Donostia - San Sebastián, 2008, p. 24.

SUÁREZ PERTIERRA, G.: “Derecho y minorías”, en AAVV. (SUÁREZ PERTIERRA, G., & CIÁURRIZ LABIANO, M): *UNED Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 2014, p. 81.

TORRES GUTIÉRREZ, A: “La libertad de pensamiento, conciencia y religión”, en AA. VV. (GARCÍA ROCA, J., SANTOLAYA, P., Coord.), *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, 2ª ed., Estudios Constitucionales, Madrid, 2009, pág. 568-576.

URRUTIA ASUA, G.: “Minorías religiosas y derechos humanos. Reconocimiento social y gestión pública del pluralismo religioso en el País Vasco.”, *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 1, 2016, pág. 36-42.

VALLVERDÚ, J.: *El hinduismo*, Ed. UOC, Barcelona, 2015, p. 32.